



Riohacha D.T.C., 03 de julio de 2020

REF: EJECUTIVO
Demandante: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-31-03-002-2020-00011-00

En relación con la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del extremo demandante la sociedad comercial denominada INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, identificada con el Nit 900136752-1 contra el Departamento de la Guajira - Secretaría de Salud del Departamento; se advierte que la misma luego de subsanada reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y algunos de los títulos aportados para su ejecución cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ha de indicarse que el estudio de que se hace de los mismos tiene como fundamento lo dispuesto en el referido artículo, en cuanto a que se analizan como título valor y la norma en cita dispone que “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por otra parte al revisar toda la facturación adjunta al plenario, se observa que la N° 3326, no tiene recibido del presunto obligado o cuenta de cobro alguno que dé cuenta de este y respecto de las facturas 61, 105, 118, 2559, 2560, 2561, se tiene que si bien estas poseen un estiquer adherido, lo cierto es que resulta imposible determinar su procedencia, situaciones que le restan merito ejecutivo a dichos instrumentos, al respecto es claro el inciso 3° del artículo 772 ibídem en señalar que “Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...). (Negrilla y subraya fuera de texto), por lo que se negará el mandamiento solicitado frente a las referidas facturas de acuerdo a lo expuesto, en las anteriores consideraciones.

Respecto de las facturas 7540, 7541, 7542, 7543, 7544, 7545, 7546, 7547, 7548, 7549, 7550, 7551, 7552, 7553, 7554, 7555, 7556, 7557, 7558, 7559, 7561, 7562, 7563, 7564, 7565, 7566, 7567, 7568, 7569, 7570, 7571, 7572, 7573, 7574, 7575, 7576, 7577, 7578, 7580, 7581, 7582, 7583, 7584, 7585, 7586, 8430, 8432, 8434, 8436, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, no obstante, se avizora que la firma del creador impuesta en las facturas referenciadas se encuentra en COPIA, situación que le resta merito ejecutivo a dichos instrumentos, pues al respecto el inciso 3° del artículo 772 ibídem en señalar que “Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...). (Negrilla y subraya fuera de texto), por lo que se negará el mandamiento solicitado frente a las referidas facturas de acuerdo a lo mencionado.

Ahora bien respecto de los intereses moratorios deprecados el Despacho con fundamento en parágrafo 5 del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 librará mandamiento por estos, desde que se hizo exigible cada una de la obligaciones respecto de las cuales se dará orden de pago hasta su pago total, calculados con base a lo establecido por la “Superfinanciera”.

Por otra parte frente a los requisitos de las facturas, este despacho venía sosteniendo el criterio que cuando estas no contaban con el nombre, o identificación o firma de quien fuera el encargado de recibirlas, ello le restaba merito ejecutivo a dicho instrumento, criterio fundamentado en el numeral 2 del artículo 774 ibídem; sin embargo en ocasión a lo dispuesto en la sentencia STC3203-2019, este despacho en esta oportunidad rectifica el argumento antes sentado y por tanto libra mandamiento de pago por las facturas que solo tienen sello sin los datos antes mencionados, pues en la jurisprudencia en mención se dijo:

“En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.



4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**” (Resalta la Sala)

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.”

Lo antes expuesto, aunado a que también venía sosteniendo esta judicatura que las facturas debían tener constancia de recibido por el obligado en el cuerpo de la misma y no por medio de cuentas de cobro, sin embargo debe este Despacho acatar, so pena de vulnerar del derecho a la igualdad de la ejecutante, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia Laboral, quien mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 revocó la decisión que en ese sentido había adoptado esta agencia judicial, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en el entendido de que los referidos títulos valores sí podían ser recibidos por dicho medio, decisión proferida dentro del proceso ejecutivo de la ESE Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar contra el Departamento de la Guajira, radicado 440001-31-03-002-2018-00099-01.

Finalmente no se librará mandamiento por concepto de intereses legales, entendidos estos como del plazo, en la medida que no hay evidencia que estos se hayan pactado.

Por lo anteriormente motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA, identificada con el Nit 900136752-1 contra el Departamento de la Guajira - Secretaría de Salud del Departamento, por las siguientes sumas de dinero con fundamentos en las facturas recibidas por el ejecutado, así:

Ítem	N. Factura	fecha de Creación	fecha de presentación	fecha de vencimiento	Valores Facturas	folios
4	SM1334	05/01/2017	06/06/2017	22/07/2017	9.771.920	34
9	RI3679	12/01/2016	22/04/2016	08/06/2016	2.512.000	48
10	RI3680	12/01/2016	22/04/2016	08/06/2016	2.512.000	51
11	RI3681	12/01/2016	22/04/2016	08/06/2016	2.512.000	52
12	RI3684	12/01/2016	22/04/2016	08/06/2016	2.512.000	53
13	RI3685	12/01/2016	22/04/2016	08/06/2016	2.512.000	54
TOTAL					22.331.920	

Se libra el presente mandamiento ejecutivo por la suma a capital de VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$22.331.920).



SEGUNDO: Más los intereses moratorios que se causen desde que se hicieron exigibles las facturas mencionadas (30 días después de su presentación, artículo 13 ley 1122 de 2007) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Negar el mandamiento ejecutivo por la factura 3326, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Negar el mandamiento ejecutivo por las siguientes facturas 61, 105, 118, 2559, 2560, 2561, conforme a lo señalado en antelación:

QUINTO: Negar el mandamiento ejecutivo por las facturas 7540, 7541, 7542, 7543, 7544, 7545, 7546, 7547, 7548, 7549, 7550, 7551, 7552, 7553, 7554, 7555, 7556, 7557, 7558, 7559, 7561, 7562, 7563, 7564, 7565, 7566, 7567, 7568, 7569, 7570, 7571, 7572, 7573, 7574, 7575, 7576, 7577, 7578, 7580, 7581, 7582, 7583, 7584, 7585, 7586, 8430, 8432, 8434, 8436, tal y como se expuso.

SEXTO: Se ordena el desglose las facturas por las cuales no se libra mandamiento.

SÉPTIMO: Negar el presente mandamiento respecto de los intereses legales solicitados, de conformidad con lo expuesto.

OCTAVO: ORDÉNASE al demandado, que cumpla con la obligación, capital e intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada por medio de sus representantes en virtud de la facultad del Administrador Temporal prevista en el documento Conpes 3984 del 20 de febrero de 2020 numeral 4.2.2 artículo **2.6.3.4.2.23 del Decreto** 1068 de 2015; en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P. así como el 612 del mencionado estatuto, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

DECIMO: NOTIFÍQUESE igualmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 290 y ss. del C.G.P, así como el 612 del señalado código y córraseles traslado en los términos de ley.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

DECIMO SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original Firmado

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza